

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

RES. N°__151/

ANT.: Ordinario N° 183, Jefe Unidad de Ñuñoa.

MAT: Pronunciamiento sobre aplicación de la Ley N° 19.368.

Cont.: XXXXXX, R.U.T. N° YYYYYY.

PROVIDENCIA, 14 de mayo de 2010.

DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A: SRA. ANA MARÍA FUENTES
JEFE DE UNIDAD DE ÑUÑO A
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

1. Se ha recibido Ordinario N° 183 de fecha 14 de abril de 2010 proveniente de la Unidad de Ñuñoa, por el cual se solicita la aclaración de una serie de inquietudes de carácter jurídico surgidas con ocasión de la recepción de Formulario N° 2117, presentado por ZZZZZZ, R.U.T. N° yyyyyy en representación de la XXXXXXXXXX, R.U.T. N° YYYYYYYY.

A través de la presentación señalada, el requirente solicitó el reconocimiento de dicha entidad como sujeto habilitado con la calidad de donatario conforme al artículo 46 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, por tratarse de una Fundación sin fines de lucro constituida conforme a la Ley N° 19.368.

Conforme fuera informado, dicho requerimiento concluyó mediante Resolución N° 3.726 de 14 de abril de 2010 de la Unidad de Ñuñoa, por la cual se negó el otorgamiento del certificado, en base a lo resuelto por la Dirección Nacional de este Servicio mediante Oficio de fecha 2.748 de 3 de septiembre de 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que con motivo del referido requerimiento, surgieron inquietudes y dudas sobre la aplicación de la Ley N° 19.368, las que consisten en:

a) Forma en que se acredita la vigencia de la personalidad jurídica por parte de una Corporación o Fundación creada al amparo del artículo 9 de la Ley N° 19.368, que en su opinión, corresponde a certificado emitido por la autoridad eclesiástica correspondiente.

b) Si las personas jurídicas gozan de personalidad jurídica propia e independiente de la organización religiosa que le ha dado origen.

c) Si la personalidad jurídica que reconoce la Ley N° 19.368 a estas organizaciones es suficiente para ser considerada como donataria de otras disposiciones distintas al Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales.

2. Al efecto, cabe tener presente que conforme indica el artículo 8 de la Ley N° 19.638 sobre Constitución Jurídica de Iglesias y Organizaciones Religiosas, éstas pueden crear personas jurídicas en conformidad con la legislación vigente.

La creación de las entidades corresponde a cada iglesia o institución religiosa en conformidad a su normativa propia, reconociéndose por tanto su existencia, la que se acreditará por parte de autoridad religiosa que las haya instituido o erigido, estableciéndose como única limitación a la mismas, que no persigan fines de lucro.

Sobre este punto, el artículo 9 de la Ley N° 19.638 señala:

“Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad con esta ley, no podrán tener fines de lucro.”

De lo anterior, se desprende que las entidades religiosas constituidas conforme a la Ley N° 19.638 están facultadas para constituir personas jurídicas con la condición que estas no persigan fines de lucro, sin pronunciarse respecto de un eventual control por parte del Ministerio de Justicia respecto de las organizaciones que se constituyan al alero de las mismas ni indicar la naturaleza específica de estas entidades.

Al respecto, la ley sólo se limita a señalar que la constitución de personas jurídicas religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público conforme a la Ley N° 19.638 deben someterse al registro del Ministerio de Justicia, la que se lleva a efecto conforme lo indicado en el artículo 10. Esta disposición indica perentoriamente que “Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.”¹

En razón de lo anterior, se decidió efectuar consulta al Ministerio de Justicia, específicamente a la Unidad de Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público (Sr. Andrés Rencoret), quien en reunión de trabajo sostenida con fecha 28 de abril de 2010, aclaró las inquietudes planteadas.

3. Primeramente, indicó que conforme a la Ley N° 19.638 podían distinguirse dos tipos de entidades: matrices y derivadas. Las entidades “matrices” corresponden a las entidades religiosas de derecho público, en tanto que las “derivadas” corresponden a las entidades creadas conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.638. Por tanto, sólo las matrices se someten al control y registro por parte del Ministerio de Justicia, en tanto que las derivadas no requieren ser informadas para gozar de personalidad jurídica la que se concede conforme a los estatutos propios de la matriz que le de origen.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad matriz es la encargada de acreditar la vigencia de la personalidad jurídica conferida a la entidad derivada mediante la certificación correspondiente, certificación que debe ser otorgada por quien goce de facultades para actuar en representación de la entidad en la emisión de la referida certificación².

4. Asimismo, se informó que las entidades derivadas tienen en la práctica personalidad jurídica propia interpretándose por el propio Ministerio de Justicia que éstas no requieren de registro ante él, entendiéndose además que la naturaleza de esta personalidad jurídica es de derecho público, lo que ha sido indicado también en el Oficio N° 2.748 de 3 de septiembre de 2009³.

Por tanto, siendo la entidad religiosa matriz la que confiere autónomamente personalidad jurídica a las entidades derivadas que origina conforme al artículo 9 de la Ley N° 19.638, debemos concluir que la constitución de entidades derivadas se rige por los estatutos de constitución de la entidad matriz y se acredita conforme a los mismos.

5. Finalmente, en cuanto a la aptitud de las entidades derivadas para ser beneficiaria de donaciones de aquellas que establecen beneficios tributarios, cabe señalar que analizadas las leyes que establecen los referidos beneficios, y en tanto dichos beneficiarios deban tratarse de Corporaciones y Fundaciones regidas por las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil, en nuestra opinión este criterio resulta igualmente aplicable en tanto se exija el carácter de entidad regida por las normas de derecho privado del referido beneficiario, cuestión que ocurre tratándose del D.L. N° 3.063, Ley N° 19.885, Ley N° 19.247 y D.F.L. N° 1 de 1986.

Por lo demás, cada una de las leyes que establece beneficios tributarios para ciertas donaciones describe quienes pueden ser entidades donatarias, sin que las entidades religiosas constituidas conforme a la Ley N° 19.638 constituyan por sí mismas una categoría de ellas conforme se ha explicado. En efecto, dichas entidades no constituyen propiamente Corporaciones o Fundaciones constituidas sobre la base de la legislación común u otro tipo de organizaciones beneficiarias

¹ Por otra parte, el Reglamento para el registro de entidades religiosas solamente hace referencia a aquellas que gozan de personalidad jurídica de derecho público, por lo que surgen dudas sobre la necesidad de registro de las entidades religiosas constituidas por las primeras.

² Adicionalmente, estimamos que debiera requerirse además la acreditación de la vigencia de la matriz y acompañar sus estatutos a fin de efectuar una revisión formal de su constitución.

³ El Oficio citado indica que las entidades constituidas conforme al artículo 9 y 10 de la Ley N° 19.638, constituyen entidades religiosas de derecho eclesiástico particular, agregando además que éstas son siempre de derecho público, lo que concuerda con lo dispuesto por el artículo 546 del Código Civil, que señala que no son personas jurídicas (entiéndase de derecho privado) las corporaciones o fundaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

indicadas por la ley respectiva, como establecimientos educacionales, bibliotecas, museos, entre otros, no correspondiendo por tanto la autorización para emitir el certificado solicitado⁴.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL

⁴ Esta conclusión se obtuvo de la revisión de las leyes que establecen beneficios tributarios a donaciones, análisis que se realizó sobre la base del documento Guía de Apoyo para contribuyentes disponible en http://www.sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/resumen_ley_cft.pdf.